

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00620 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora SANDRA PATRICIA NOPIA en representación del señor LUIS ANTONIO NOPIA FRAILE instauró acción de tutela contra CAPITAL SALUD EPS, para obtener la protección del derecho fundamental a la salud que consideró vulnerado por parte de la entidad encartada.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. El señor LUIS ANTONIO NOPIA FRAILE de 74 años, se encuentra vinculado a la EPS Capital Salud, padece de párkinson, y diabetes mellitus especificadas, requiriendo del compuesto denominado AMANTADINA CLORHIDRATO 100 MG Y LEVOPODA + CARDIDOPA TAB. (250+25), el cual no ha sido entregado desde el mes de abril del año que avanza.

2.2. El 3 de mayo de 2022, el médico tratante ordeno que se dispensara el medicamento AMANTADINA CLORHIDRATO 100 MG Y 2 LEVOPODA + CARDIDOPA TAB. (250+25), el cual no fue entregado en oportunidad.

2.3. El 4 de mayo de los corrientes, se formuló el medicamento DAPAGLIFOZINA 10 MH MAS METFORMINA 1000MG TABLETA, que igualmente no ha sido entregado.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a CAPITAL SALUD EPS que, *“...1. Realice la entrega inmediata de los medicamentos formulados por los médicos especialista formulados (...) 2. Se me garantice de forma mensual la cantidad de medicamento que requiere mi señor padre...”*

TRAMITE PROCESAL

1. El escrito introductor fue admitido por auto del 24 de mayo de 2022, disponiéndose a notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma se vinculó a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la secretariade salud de Bogotá, y la Subred integrada de servicios de salud – Sur E.S.E.

2. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

3. La Secretaría Distrital de Salud señaló, que el señor Luis Antonio Nopia Fraile aparece activa en EPS Capital Salud en el Régimen Subsidiado, por ende, le corresponde a la Entidad Promotora de Salud suministrar todos los servicios que estén dentro de la cobertura del plan de beneficios.

4. La EPS Capital Salud manifestó, que los medicamentos denominados Amantadina clorhidrato y levodopa + cardidopa tab 250+25, y Dapaglifoza 10 Mg, metformina 1000mg tabletas, deben ser dispensados por la Subred Sur, teniendo en cuenta que a través del correo institucional se autorizó la entrega de los referidos compuestos.

5. La Subred Sur señaló, que el medicamento denominado Amantadina clorhidrato y levodopa + cardidopa tab 250+25 fue entregado el 27 de mayo de 2022, y que el Dapaglifoquina 10 Mg, metformina 1000mg tabletas, no ha sido autorizado por parte de la EPS Capital Salud. Por tanto, carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que es la Entidad Promotora de Salud la que debe garantizar la entrega de los medicamentos prescritos a favor de la parte accionante.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la accionada CAPITAL SALUD EPS, ha vulnerado el derecho fundamental a la salud del señor LUIS ANTONIO NOPIA FRAILE representado por la señora SANDRA PATRICIA NOPIA.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“... Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló *“...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.*

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer , y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad , puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...”.

4. Conforme los elementos probatorios allegados revelan que el señor LUIS ANTONIO NOPIA FRAILE de 74 años se encuentra vinculado en la EPS CAPITAL SALUD, presentando antecedentes de párkinson, y diabetes mellitus

especificadas, requiriendo AMANTADINA CLORHIDRATO 100 MG Y LEVOPODA + CARDIDOPA TAB. (250+25), y DAPAGLIFOZINA 10 MH MAS METFORMINA 1000MG TABLETA ordenado por el médico tratante (folio 3 del expediente digital), los que no han sido dispensados a la fecha de la presentación de la acción de tutela.

Téngase en cuenta, que conforme a lo dispuesto Ley 100 de 1993, y el Decreto No. 1011 de 2006 son las Entidades Promotoras de Salud las llamadas a brindar de forma oportuna los servicios médicos requeridos por sus afiliados, a través de su red de prestación de servicios. Por ende, para el Despacho es claro que es Capital Salud EPS es la entidad que debe responder por la reclamación incoada en sede de tutela, y no la IPS Subred Integrada de Servicios de Salud Sur.

Por tanto, se advierte que el mandato incoado emerge procedente, habida cuenta que pese a la manifestación de la EPS CAPITAL SALUD en el sentido que, *“...se informa al despacho que Capital Salud EPS-S de manera diligente gestionó y autorizó el suministro de los medicamentos requeridos por el usuario con la Subred Sur, esto con el fin de garantizar una entrega oportuna y de alta calidad (...) Es preciso indicar al despacho que, mediante correo institucional se solicita a la Subred Sur suministro de los medicamentos autorizados al paciente...”*; lo cierto es que la oportuna asignación de los medicamentos requeridos por el tutelante son responsabilidad de la EPS, quien debe redireccionar a sus afiliados a otras IPS que cuenten con los compuestos prescritos por el galeno tratante, como ocurre en el caso de marras, donde se evidencia trabas administrativas para poder entregar la medicación ordenada a favor del señor LUIS ANTONIO NOPIA FRAILE.

Luego, si la IPS Subred Integrada de Servicios de Salud Sur carece de disponibilidad para realizar la entrega de los referidos medicamentos, la Entidad Promotora de Salud debe asignar otra IPS que cumpla con los requisitos técnicos a efecto de procurar la atención en el servicio de salud, y no excusarse, en que la dispensación está a cargo de la referida entidad.

Sobre el particular el Tribunal Administrativo del Cauca en fallo de tutela del 17 de marzo de 2015, indico:

“...En este sentido, se precisa que bajo la lupa de los principios de acceso al servicio de salud, de continuidad y de eficiencia en la prestación del servicio médico, existe violación a los derechos fundamentales invocados por la accionante. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resulta inexcusable a las Entidades Prestadoras de Salud, lo que riñe con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud. Las deficiencias en la planeación institucional no son justificantes para negar la atención oportuna en salud.

*De lo aquí sostenido y en respuesta al problema jurídico planteado, la conclusión no puede ser otra que confirmar la decisión impugnada, pues como se advirtió, las EPS no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas...”*¹

En consecuencia, se concede el amparo, ordenando a Capital Salud EPS prodigar la entrega del medicamento DAPAGLIFOZINA 10 MH MAS METFORMINA 1000MG TABLETA, teniendo en cuenta que este no fue dispensado a la parte actora, según se desprende del informe rendido por uno de los empleados del Juzgado, donde adicionalmente se evidencio que la Entidad Promotora de Salud entregó por correspondencia el compuesto denominado AMANTADINA CLORHIDRATO 100 MG Y LEVOPODA + CARDIDOPA TAB. (250+25), pero omitió indicar bajo qué condiciones se seguirá dispensado.

¹ Magistrado ponente DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, expediente No. 19001333100120150003201, actor SANDRA MILENA VIDAL LARRARTE, demandado CAPRECOM EPS.

Por tanto, en el término que adelante se precisará, la EPS CAPITAL SALUD deberá entregar el compuesto denominado DAPAGLIFOZINA 10 MH MAS METFORMINA 1000MG TABLETA, e igualmente deberá informar a la parte actora en que IPS se seguirá dispensando el compuesto denominado AMANTADINA CLORHIDRATO 100 MG Y LEVOPODA + CARDIDOPA TAB. (250+25).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de derecho fundamental a la salud del señor LUIS ANTONIO NOPIA FRAILE representado por SANDRA PATRICIA NOPIA de dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de la EPS CAPITAL SALUD, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y entregue el compuesto denominado DAPAGLIFOZINA 10 MH MAS METFORMINA 1000MG TABLETA, ordenada por el galeno tratante.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de la EPS CAPITAL SALUD, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la parte actora en que IPS se seguirá dispensando el compuesto denominado AMANTADINA CLORHIDRATO 100 MG Y LEVOPODA + CARDIDOPA TAB. (250+25).

CUARTO: EXHORTAR al representante legal de CAPITAL SALUD EPS o quien haga sus veces, que suministre oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para mitigar y tratar la patología que presenta LUIS ANTONIO NOPIA FRAILE, siempre que hayan sido decretados por el médico tratante.

QUINTO: COMUNICAR a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ